



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190024200
DEMANDANTE	Laboratorios Blaskov
DEMANDADO	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Previo a admitir requiere a parte actora

La presente demanda pretende que se declare responsable a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la falla en el servicio que condujo al embargo y retención de dineros de las cuentas de la actora, aun a pesar de que la deuda que dio lugar a la aplicación de las medidas cautelares, presuntamente, ya había sido pagada a la entidad demandada.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda para que el demandante aclarara unos puntos¹.

Con auto del 21 de febrero de 2020, previo a admitir la demanda se requirió a la demandante para que aportara lo faltante².

En informe secretarial de marzo 6 de 2020 se anotó: *“MEMORIAL DE APODERADO DE PARTE ACTORA PRONUNCIANDOSE RESPECTO DE AUTO ANTERIOR (FEBRERO 27 DE 2020). SIRVASE PROVEER”*.

CONSIDERACIONES:

Dentro del contexto del Estado de Emergencia Económica y Social por el que atraviesan el país y el mundo con ocasión de la pandemia Covid-19, el gobierno nacional profirió el Decreto 806 de 2020, con la finalidad de facilitar el uso de los

¹ • Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente:

Manifiesta la parte actora que el 13 de diciembre de 2017 radicó derecho de petición solicitando el levantamiento de cautela, sin embargo, no manifiesta si su petición fue contestada, por lo que se requiere para que lo indique y de ser afirmativo, allegue la respuesta dada.

Se encontró que la parte actora allegó copias incompletas de una tutela que interpuso LABORATORIOS BLASKOV contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, sin embargo, se desconocen los motivos de la tutela y el fallo de la misma. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que lo aporte, si lo considera necesario en el presente proceso.

Considera el despacho que es importante que el apoderado manifieste si obra acto administrativo en firme que contenga la obligación de pagar las sumas de dinero; de ser así, deberá aportarlo y manifestar si hizo uso de los recursos procedentes.

El medio de control de reparación directa no es claro, por lo que se requiere para que lo aclare.

La constancia de conciliación prejudicial allegada no contiene los hechos ni las pretensiones de la solicitud, por lo que se requiere para que la aporte.

Si bien en las pretensiones de la demanda no se menciona al MINISTERIO DE TRANSPORTE como entidad demandada, en la referencia de la demanda sí lo mencionó, por lo que se requiere para que indique si es demandado.

La abogada Diana Alexandra López López quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora no allegó poder, por lo que se requiere para que lo aporte.

² Sin embargo, observa el despacho que no es claro si se agotó el requisito de procedibilidad, pues el documento aportado no es la constancia que declara fallida la conciliación, sino es un auto en el cual se otorga un término a la parte convocada para que justifique su inasistencia. Por lo tanto, es necesario que se aporte la constancia que declaró fallida el requisito.

mecanismos digitales en el ejercicio de administrar justicia y salvaguardar el bienestar y la salud tanto de funcionarios públicos como de los usuarios.

En ese sentido, el Decreto estableció nuevos deberes para los sujetos procesales, aplicables tanto a los procesos que se encuentran en curso como a los que inicien con posterioridad a la vigencia de este decreto. De esta forma, estando el proceso para adelantar el estudio de su admisión, se hace necesario requerir a la parte actora para que adecue la demanda a los establecido en los artículos 5, 6, y 8³ del Decreto 806 de 2020, en particular a lo siguiente:

- (i) El correo electrónico del apoderado, asegurándose de que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) El correo de notificación de las partes procesales, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar y
- (iii) Aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Adicionalmente, deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³**ARTÍCULO 5.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez analizado el caso en concreto el Despacho evidencia que para admitir la demanda resulta necesario aportar o aclarar los siguientes puntos:

- Si bien ya se aportó la constancia de envío de la demanda, subsanación y anexos, al correo de la entidad demandada, se hace necesario que la parte demandante indique de dónde obtuvo dicha dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes.
- Deberá aportarse en digital, el último memorial remitido al despacho mediante el que se daba respuesta al auto del 21 de febrero de 2020.
- Finalmente, deberá indicar qué día se impuso el embargo de las cuentas bancarias, aportando de ser posible, el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada, Secretaría de Movilidad de Bogotá ordenó el embargo de las cuentas de referencia.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PREVIO A ADMITIR la presente demanda requiérase a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aporte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se insta a la parte para que aporten todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20200903</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p>

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0678c64c4df805ee211ef2ed94913777566a19f196c4d1db0299e335cb4457**

Documento generado en 28/08/2020 04:42:13 p.m.